

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
sancionan con fuerza de ley:*

### **MODIFICACIONES A LA LEY N° 24.284 DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Artículo 1º.** Emplazamiento. En un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la comisión bicameral reunida bajo la Presidencia del presidente del Senado, debe proponer a las Cámaras de uno a tres candidatos para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo.

La elección se hará con arreglo a lo dispuesto en los apartados b, c, d y e del artículo 2º de la Ley 24.284.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 24.284 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 11. - Cese y formas.** En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de cese en sus funciones por cualquier causal, el Defensor del Pueblo será reemplazado en forma provisoria según las normas establecidas en el artículo 13 y/o 13 ter, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2º."

**Artículo 3º.** Incorpóresé el artículo 13 ter a la Ley 24.284 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 13 ter. - Adjunto por vacancia prolongada.**

*No existiendo defensores adjuntos en funciones, en un plazo no mayor de quince (15) días a contar desde que se produjo el cese por cualquier causa del Defensor del Pueblo y/o de los defensores adjuntos la comisión bicameral prevista en el artículo 2º, inciso a) debe designar un defensor adjunto por vacancia que ejercerá las funciones del Defensor del Pueblo por el plazo máximo de un (1) año o hasta que aquél sea designado si ello ocurre primero.*

*Para ser designado Defensor Adjunto por Vacancia prolongada son requisitos los establecidos en el artículo 4º de la presente ley.*

*A los adjuntos por vacancia prolongada le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.*

*Perciben la remuneración que al efecto establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de ambas Cámaras."*

**Artículo 4º.** Se comunica al Poder Ejecutivo.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vuelvo a insistir con la presente iniciativa, la cual tiene un objetivo claro y necesario, que los ciudadanos de nuestra república puedan contar nuevamente con un Defensor del Pueblo designado con arreglo a la Ley N° 24.284 y su modificatoria.

Cabe recordar entonces que la figura del Defensor del Pueblo ha sido expresamente incorporada en nuestro ordenamiento constitucional a través de la reforma de 1994.

La mencionada reforma, consagra expresamente en el artículo 86 de la Carta Magna que el Defensor del Pueblo *"es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas."*

*El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.*

*La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial."*

De este modo, la figura introducida en el ordenamiento positivo por la Ley 24.284 de 1993 (luego modificada por la Ley N°24.379 de octubre de 1994) reviste una enorme trascendencia por cuanto puede *"iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la administración pública nacional y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus*

*funciones, incluyendo aquéllos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos".*

Con ese encuadre, se encuentra facultado para iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación en todos aquellos casos originados por cualquier repartición de la Administración Pública Nacional y las empresas prestadoras de servicios públicos, aún las privatizadas, en relación a mal funcionamiento, ilegitimidad, falta de respuesta a reclamos efectuados, mala prestación, atención o trato, insuficiencia de información, violaciones a los derechos humanos, del usuario y del consumidor, cuestiones atinentes a la preservación del medio ambiente, casos de incumplimiento de sentencias judiciales por parte del Estado entre otras.

Ahora bien, la figura del Defensor del Pueblo de la Nación también cuenta con facultades para realizar investigaciones, inspecciones, verificaciones, solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, determinar la producción de toda otra medida probatoria o elemento que estime útil a los fines de la investigación y requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de toda la documentación que le hubiere sido negada.

Además, dentro de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, se destaca la de proponer al Poder Legislativo y a la Administración Pública la modificación de aquellas normas cuyo cumplimiento riguroso pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales.

No obstante lo anteriormente expresado y pese a la importancia institucional que reviste la figura que nos ocupa, el dispositivo constitucional antes aludido y la ley especial que regula la materia, advertimos con asombro que desde el año 2009 la Defensoría del Pueblo se encuentra vacante así como también las adjuntías.

Ahora bien, cabe aclarar que aun cuando el organismo continúa funcionando a través de la designación de funcionarios a cargo, la realidad es que dichas designaciones no cumplen con lo dispuesto en la ley especial, la cual se propone modificar a los fines de agilizar los mecanismos de designación y de cobertura de la vacancia que, en la actualidad, lleva quince años.

Es relevante indicar que la designación del Defensor del Pueblo resulta en

definitiva el resultado de un acuerdo político, con las dificultades que ello implica sobre todo en esta coyuntura.

Este año, a diferencia de otros, la Comisión Bicameral inició el proceso de selección el cual pese a haber avanzado varias instancias, quedó frustrado, lo cual conlleva el cierre de otro año parlamentario sin poder cubrirse la vacante.

Pese a dicho intento, no puede perderse de vista que, transcurridos dieciséis años desde que el último Defensor designado cesó en sus funciones, es el deber del poder legislativo arbitrar los medios a efectos de subsanar dicha falencia.

De este modo el proyecto presentado, sin perjuicio del proceso antes referido, en primer término, contempla un emplazamiento al igual que la Ley original para que en el plazo de sesenta días de su promulgación, la Comisión Bicameral pertinente, proponga de uno a tres candidatos para su designación con arreglo a lo dispuesto por la ley 24.284.

Por otra parte, se propone una modificación en el artículo 11º para que *en cualquier caso de cese* se proceda de acuerdo con el procedimiento dispuesto en los artículos 13 y 13 ter (que también se propone incluir)

El referido artículo 13 ter, crea de la Figura del defensor *Adjunto por vacancia prolongada* y, a diferencia de los adjuntos ya contemplados en el artículo 13, prevé que la designación de este funcionario dependa de la Comisión Bicameral, la que deberá designarlo en el plazo máximo de quince días desde que se produce el cese del Defensor del Pueblo y/o de los Adjuntos (o no habiendo estos al momento del cese del Defensor).

Así las cosas, el Defensor Adjunto por Vacancia Prolongada, asumiría todas las misiones y funciones de la Defensoría, sujeto a los mismos requisitos, obligaciones e impedimentos que el Defensor y duraría en su cargo un (1) año, o hasta que sea designado el Defensor del Pueblo (lo que ocurra primero) de acuerdo el procedimiento establecido en la ley que se pretende modificar.

La propuesta formulada nos permitirá saldar la deuda que tenemos y así restituir el normal funcionamiento de este órgano independiente instaurado en el ámbito del Poder Legislativo que se aboca a defender los intereses y derechos de

los habitantes de la Nación.

Por último, cabe recordar que el presenté es una reproducción casi integra del proyecto N° 6744-D-2024, próximo a perder estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con su voto en la presente iniciativa.



**Oscar Agost Carreño**  
**Diputado Nacional**